



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-581962019

Santiago de Cali, 30 de Julio de 2019

Señor

MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE

Carrera 2C Bis No.77-47

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con cedula de Ciudadanía No.16.289.009, del contenido de la "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Junio de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Junio de 2019

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-099-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Faint, illegible text located in the upper right quadrant of the page, possibly a header or address.

Main body of faint, illegible text spanning the middle section of the page, appearing to be several lines of a letter or document.

A faint, illegible signature or name located in the lower right quadrant of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0712-039-002-099-2018, que se inició con motivo del informe de la visita realizada el 29 de marzo de 2018, en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de las coordenadas (E 1.053.842 – N 875-362), en la vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio Santiago de Cali, donde se evidenció lo siguiente:

(...)

Durante el recorrido de control y vigilancia realizado en compañía de la corregidora de El Saladito y la Policía del corregimiento, se evidencia que en el punto de coordenadas E 1.053 842-N875362 se construyó una vivienda en un predio para el cual por solicitud del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16289009, se emitió un concepto técnico ambiental No. 378 del 15 de diciembre de 2015 con el objetivo de determinar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-580065 se encontraba en alguna zona de restricción ambiental de uso como requisito de esquema básico.

Según el concepto técnico ambiental No. 378 del 15 de diciembre de 2015 concluyo lo siguiente:

El 100% del predio de matrícula inmobiliaria 370-580065 y el 100% del área georeferenciada durante la visita técnica del presunto predio del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE se encuentra afectado por los suelos de protección correspondientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras de los drenajes naturales que se encuentran en el límite Occidental y el drenaje del vecino al occidente, que drenan sus aguas a una de las subcuencas del río Aguacatal. Asimismo el 100% de ambas áreas en los suelos de protección por amenazas y riesgo por movimiento en masa, según el Acuerdo 373 de 2014. Para este caso no es posible llevar a cabo ninguna construcción en ambos casos, dado que el uso principal de dichos suelos de conservación es la conservación.

Que mediante auto del 5 de octubre de 2018, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009, decisión que le fuera notificado personalmente el 13 de noviembre de 2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos y sin fundamento para declarar la cesación del procedimiento; se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009 se traduce en construir una vivienda en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y en área forestal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

protectora de los drenajes naturales, en predio ubicado en las coordenadas (E 1.053.842 – N 875-362), vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio de Santiago de Cali. Comportamientos a través de los cuales se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

(“...”)

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

(“...”)

Artículo 43: *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

Artículo 204º.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.



ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ESTÁN OBLIGADOS A:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) *Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) *Las Reservas Forestales Protectoras*
- c) *Los Parques Nacionales Regionales.*
- d) *Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) *Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) *Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Parágrafo. *El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso."

Que de conformidad con la prueba obrante en el expediente, se advierte que el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009 construyó una vivienda en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de los drenajes naturales, en predio ubicado en las coordenadas (E 1.053.842 – N 875-362), vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio de Santiago de Cali, violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Que de acuerdo a lo anterior, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO UNICO: Construir una vivienda en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y en área forestal protectora de los drenajes naturales, predio ubicado en las coordenadas (E 1.053.842 – N 875-362), vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, municipio de Santiago de Cali.

Comportamiento constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 7, 8, 43, 204, 206, 207, 208, 209 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 2.2.1.1.17.6, 2.2.1.1.18.2, 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3., 2.2.2.1.3.12., del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al el señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.009 el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



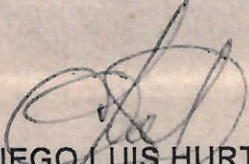
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica- Dar suroccidente
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili-Melendez-Cañaveratejo DAR - CVC
Expediente: 0712-039-002-099-2018

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	1	2	1	2
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallado	Fuerza Mayor	No Reside

Fecha: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: C.C. 1,130,660918

13 AGO 2018


MON LARRABONDO

Apuntado Clausurado
No Reclamado
No Existe Numero

Observaciones

Centro de Distribución: C.C.
Nombre del distribuidor: C.C.

C.O. 1,130,660918



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RECIBIDO

AGO 1 9 5 AM 19

Citar este número al responder:
0712-581962019

Santiago de Cali, 30 de Julio de 2019

Señor

MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE

Carrera 2C Bis No.77-47

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE identificado con cedula de Ciudadanía No. 16.289.009, del contenido de la "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Junio de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Junio de 2019

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-099-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



100-107081-10000

Section of Civil Rights and Liberties

WALTER DEAN BROWN FEDERAL BUILDING

Washington, D.C. 20540

Attention: Director

Re: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-4

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 01/08/2019 14:00:52

Orden de servicio: 1226 g109

YG235663005CO

7777 481	Remitente Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRENA 58 # 11-38 NIT/C.C.T: 30398002 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760036268 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777488	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Situado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	7777 466
	Destinatario Nombre/Razón Social: MILTON CESAR MOSQUERA MUNDUE Dirección: CRA 2C BIS # 77-47 Tel: 811-817-9049 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777481	Firma nombre y/o sello de: [Firma] C.C. Tel: [Datos] Fecha de entrega: 03 AGO 2019 Distribuidor: [Datos] C.C. [Datos] Gestión de entrega: [Datos]	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Observaciones del cliente: [Handwritten notes: "CALLE 1133", "CALLE 1133", "CALLE 1133"]	

777466777481YG235663005CO

JHON LARRAHON
03 AGO 2019
C.C. 1.133.660013
2019 AGO 02

Principio Bogotá D.C. Calle 69 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4720000 Min. Transporte Lic. de carga 0327000 del 20 de mayo de 2004/Ren. Lic. Res. Aeronáutica Licencia 028074 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expreso constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co así como las demás condiciones para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: 472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el día de hoy, Lunes 09 de diciembre de 2019, por el término de (5) cinco días hábiles, se fija el Aviso de Notificación No. 0712-581962019, dirigido al señor; **MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE**, de quien se desconoce dirección de contacto.

Wilson A. Mendez
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En el día de hoy, Lunes 16 de diciembre del 2019, se desfija el oficio de Notificación por Aviso No0712-581962019, dirigido al señor; **MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE**, de quien se desconoce la dirección de contacto, el cual permaneció fijado por el término de (05) cinco días hábiles en la cartelera de la DAR Suroccidente.

Wilson A. Mendez
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-099-2018

Anexo: Auto Formulación de Cargos

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo – Contratista - DAR Suroccidente

Paula J

